

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto I - 384

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00025-00**
Demandante: **DAVEY ENOT ALMENDRA VALENCIA Y OTROS**
Demandado: **LA NACION-MINEDUACION- FOMAG**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencido el término para corregir la demanda presentada en el asunto de la referencia, pasa el expediente a Despacho para decidir lo pertinente.

Para resolver se considera:

Mediante providencia del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) - folio 25-26 se ordenó a la parte actora DESACUMULAR la demanda, en el sentido de cumplir los lineamientos del artículo 162 CPACA. La providencia en mención fue notificada en estados electrónicos publicados el día dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte accionante por memorial radicado el 02 de marzo señala que corrige la demanda pero solo expone sus argumentos de inconformidad frente a la providencia que le inadmitió la demanda para lo cual acude a partes jurisprudenciales del Consejo de Estado frente a la acumulación subjetiva de pretensiones en la ley 1437 de 2011 para concluir que la demanda cumple con los requisitos del artículo 165 del CPACA por lo que debe ser admitida.

El Despacho entiende que lo que pretende el apoderado de la parte actora con el escrito anterior es recurrir la providencia, por tal razón el Despacho estudiará su procedencia y oportunidad y de encontrarse en término pasará a pronunciarse frente al mismo.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 dispone que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

El auto de trámite que inadmite la demanda no es objeto de apelación o de súplica, por lo que solo procede el recurso de reposición.

Ahora frente a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P., por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, señala que el recurso se debe presentar y sustentar dentro de los tres días siguientes a su notificación y el artículo 319, ibídem, indica que el recurso formulado por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria, situación que no procedente en el sub –lite en tanto no se ha trabado la Litis.

Así entonces se tiene que la providencia recurrida fue notificada el 16 de febrero de 2017 por lo que el término para interponer el recurso transcurrió entre el 17 y el 21 de febrero de igual año, para el 02 de marzo la providencia se encontraba en

firme, en consecuencia, el medio de impugnación resulta ser extemporáneo.

Conforme lo anterior el Despacho no se pronunciará frente al recurso presentado y, pese a que no se corrigió la demanda frente al señor DAVEY ENOT ALMENDRA VALENCIA, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda solo respecto al actor antes citado y rechazará la demanda respecto a los otros actores por no corrección en los términos señalados en providencia del 15 de febrero de 2017.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por los señores: **MAUREN ROCIO TOMBE SARRIA, HECTOR ANDRES SANCHEZ SALAZAR y ROGER EMIRO RENDON**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por el señor **DAVEY ENOT ALMENDRA VALENCIA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a **LA NACION-MINEDUACION- FOMAG**, entidad demandada dentro del presente asunto, a través de su representante legal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Para las entidades públicas una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA. Para las entidades privadas el término de traslado de la demanda corre desde el día siguiente a su notificación.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda y sus anexos a la entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>37</u> DE HOY 08 DE MARZO DE 2017 HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA PILAR VIDAL Secretario</p> |
|--|